

46

Informe secretarial.- Santiago de Cali, hoy 1 de julio de 2020. Al Despacho del señor Juez, informándole una vez notificado por aviso el demandado, no presentó contestación a la demanda ni excepciones de mérito. Sírvasse Proveer.-Sírvasse Proveer.-

Ana Floreni Sánchez Rodríguez,
Secretaria.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto Interlocutorio No. 664
C.U.R. No. 76001-40-03-030-2018-00454-00**

Santiago de Cali (V), () de julio de dos mil veinte (2020)

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que efectivamente a la fecha el ejecutado AGOBARDO ÑAÑEZ ERASO se encuentra notificado por aviso, tal como se constata con la constancia de la empresa de correo el AM MENSAJES, que reposa a folios 40 al 45 del expediente, quien dentro del término de traslado no formuló medios de defensa que se encuentren pendientes de resolver.

De acuerdo a lo anterior, es importante resaltar que el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, reza: "(...) *si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remanente y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado*". (Negrillas del Juzgado)

Así las cosas, teniendo en cuenta que el extremo pasivo dentro del término de traslado no formuló excepciones de mérito y que el demandante CONJUNTO RESIDENCIAL PORTAL DE LILI II-PH pretende el pago por parte del demandado de las sumas de dinero que se encuentran relacionadas en la providencia Nro. 2070 fechada a 15 de agosto de 2018. 15-16-, mediante la cual se libró mandamiento de pago, es del caso proceder de conformidad con lo preceptuado por el canon en cita, y en ese entendido, se ordenará seguir adelante con la ejecución contra el señor AGOBARDO ÑAÑEZ ERASO en los términos antes señalados.

En ese orden de ideas, el Juzgado Treinta Civil Municipal de Santiago de Cali, **RESUELVE:**

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra del demandado AGOBARDO ÑAÑEZ ERASO de notas civiles conocidas de autos conforme al mandamiento de pago Nro.

2070 fechada a 15 de agosto de 2018. 15-16-, mediante la cual se libró mandamiento de pago.

SEGUNDO: REQUERIR a las partes, para efectos de que una vez se encuentre ejecutoriada la presente providencia, alleguen la liquidación del crédito, en los términos del numeral 1º del artículo 446 del Código General del Proceso.-

TERCERO: DISPONER el remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados en el presente asunto o los que posteriormente al procedimiento de esta providencia sea objeto de medidas cautelares previo avalúo.-

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada a favor de la parte ejecutante inclúyase dentro de la liquidación de costas el 5% del valor de las pretensiones al momento de la demanda como agencias en derecho. -

QUINTO: Si hubiese títulos judiciales a órdenes de este Despacho Judicial, por secretaria, **PROCEDER** a su conversión a la cuenta única No. 76001241700, con fundamento en lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 3 del Acuerdo No. PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 proferida por el Consejo Superior de la Judicatura.

SEXTO: Ejecutoriado el auto aprobatorio de liquidación de costas, **REMITIR** el asunto para ante los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias, reparto, para lo de su competencia. Déjense las constancias de rigor en nuestro Libro Radicador de Procesos y en el Sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SILVIO ALEXANDER BELALCÁZAR REVELO

Juez

<p>JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL SANTIAGO DE CALI</p> <p>En estado No. 3-07-20 De hoy Notifico a las partes procesales del presente auto.</p> <p>ANA FLORENI SÁNCHEZ RODRÍGUEZ SECRETARIA</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto de Sustanciación N° 793
C. U. R. No. 76001-40-03030-020-2019-00708-00

Santiago de Cal, primero (1°) de julio de dos mil veinte (2020).

Toda vez que tal y como da cuenta la constancia secretarial que antecede, a folios 163 a 171 consta la radicación de los oficios dirigidos a las entidades relacionadas en el numeral 7° del auto admisorio, dichos documentos se incorporarán al plenario para que obren y consten.

Por otro lado, como quiera que a folio 172 del expediente reposa la contestación que hiciere el jefe de la oficina jurídica de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, en la que informa que el inmueble objeto de la litis no hace parte de aquellos destinados a la reparación de las víctimas en el escenario de los procesos de justicia y paz, este Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: AGREGAR al expediente los documentos obrantes a folios 163 a 171 del plenario contentivos de la radicación de los oficios dirigidos a la Alcaldía de Santiago de Cali; al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (INCODER); a la Superintendencia de Notariado y Registro; a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC).

SEGUNDO: INCORPORAR al plenario para que obre y conste la contestación proferida por el jefe de la oficina jurídica de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, y ponerla en conocimiento de la parte interesada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SILVIO ALEXANDER BELALCÁZAR REVELO
Juez

Nathalia

JUZGADO 30 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA

En Estado No. 37 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 03-07-2020
La Secretaria

Ana Floreni Sánchez Rodríguez

